

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00249-00
Accionante	MANUELA MORALES MUÑOZ
Accionada	SAVIA SALUD EPS
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por la señora **MANUELA MORALES MUÑOZ** quien actúa como agente oficiosa de su hija **MARIANGEL FIGUEROA MORALES** contra la **EPS-S SAVIA SALUD**, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado mediante Sentencia de Tutela del 6 de julio de 2020 disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la infante **MARIANGEL FIGUEROA MORALES** identificada con NUIP 1025676851, agenciada por **MANUELA MORALES MUÑOZ** contra la **EPS-S SAVIA SALUD**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada en la **MEDIDA PROVISIONAL** del 19 de junio de 2020, en el sentido que se le ordena a la **EPS-S SAVIA SALUD**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) gestione a favor de la señora **MARIANGEL FIGUEROA MORALES**, la autorización y asignación de “**CITA CON ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA, CITA CON PSICOLOGÍA Y CITA CON ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA PEDIATRICA**, además del suministro del medicamento “**HIDROCORTISONA 1 MG/ML SUSP. ORAL X 10 ML PREP MAGISTRAL SUSP. ORAL**”.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS-S SAVIA SALUD**, brindarle a la menor afectada, el tratamiento integral frente a la patología “**...HIPERPLASIA SUPRARRENALINSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA**” y la que se derive directamente de ella conforme a lo diagnosticado por la especialidad de pediatría.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifiesta que a la fecha la EPS SAVIA SALUD no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto al tratamiento integral para la patología de “**...HIPERPLASIA SUPRARRENALINSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA**”, ya que su médico tratante le ordenó el servicio de manera prioritaria denominado “**CITA CON ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA**”.

Ante la petición de la accionante, se requirió a la doctora **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO**, representante legal de la SAVIA SALUD EPS, para que informara si ha dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 6 de julio de 2020, se tuteló a favor de MARIANGEL FIGUEROA MORALES como afectada, su derecho fundamental a la salud, por lo cual se ordenó a SAVIA SALUD EPS, que le brindara el servicio de salud requerido, consistente en cita con especialista en endocrinología pediátrica.

Mediante escrito (fls. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la parte accionada no ha cumplido con lo ordenado por el Juez de tutela.

Así mismo, tal como está consignado en el informe rendido por la EPS accionada, quien dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, indicando que ya “SAVIASALUD EPS ha autorizado el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, programándose para el día 04 de diciembre a las 8:30 am en el HOSPITAL INFANTIL CONCEJO de MEDELLÍN, misma que ya fue realizada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 6 de julio de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la menor MARIANGEL FIGUEROA MORALES, agenciada por su madre MANUELA MORALES MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, RESUELVE**

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por MANUELA MORALES MUÑOZ contra SAVIA SALUD EPS representada legalmente por ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Corte Constitucional, ibidem.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>8</u> DE <u>2</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d93e8245b502d32b1bd442b02a3ccf5def30376da7d2aee6886e126fc83cb62

Documento generado en 05/02/2021 03:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>